



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Siendo que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, obrando a través de apoderado judicial, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 13 agosto de 2021, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Ahora, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, como quiera que el mismo fue formulado de manera oportuna, se deberá entonces proceder a su concesión para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, en el efecto devolutivo. (art. 65, primera parte, num. 1º. CPTSS).

Por lo expuesto, el Juzgado,

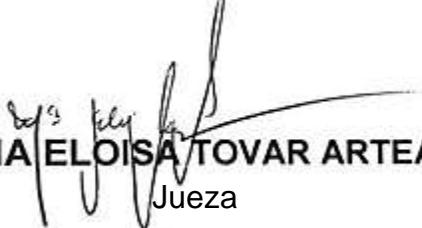
R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra del auto fechado 13 de agosto de 2021, por extemporáneo.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera oportuna interpuesto a través de apoderado judicial por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente al auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual, entre otros puntos, se declaró que la entidad no replicó la demanda.

Para tal fin, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, trámite éste que se surtirá electrónicamente por Secretaría en virtud de la responsabilidad y procedimiento que se derivan de lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00252-00- Ord. 1a

F/sao.